Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase por el medio más expedito al **SECUESTRE** designado señor **JHON JAIRO ZAPATA GONZALEZ**, identificado con **C.C. No.19.289.482**, a fin de que en el improrrogable término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión indicando los bienes muebles y enseres embargados dentro del proceso de la referencia, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

TERCERO: Por Secretaria contrólese el término de Ley, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al despacho de la señora Juez, Ultimo estado 07/11/2019. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud deprecada por la ciudadana rematante vista a (folio 182) del PDF 01.001, y demás cuestiones propias del asunto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la entrega del dinero reclamado por la rematante, correspondiente al 50% de los impuestos y valorización del predio adjudicado a su favor y entregado el 27 de abril de 2019 (folio 175), como quiera que no demostró haber sufragado las deudas del inmueble por tales conceptos, dentro de los 10 días siguientes a la entrega del inmueble.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega del dinero reservado para tal efecto al acreedor hasta concurrencia de su crédito, las costas y el remanente, al ejecutado, si no estuviere embargado.

TERCERO: La respuesta de la ORIP vista a (folio 183) del PDF 01.001, agréguese al expediente y en conocimiento de la rematante a fin de que efectué el pago de derechos correspondiente para el registro del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, la gestora judicial de la parte actora solicita requerir secuestre para que rinda informe. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veintiocho (28)de julio de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 03.023** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, el presente tramite ingresa sin objeción al avaluó presentado por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado del avalúo presentado (v. pdf 01.009 del exp. digital), sin que el mismo haya sido sometido a contradicción, el despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan una vez vencido el término para dar respuesta al telegrama. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir por última vez al Señor **ARMANDO GONZALEZ PALACIOS**, para que en calidad de representante legal de la empresa **INMOBILIARIA TECNICO CONSTRUCTORA GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA** designada como perito dentro del presente asunto rinda, indique el motivo por el cual no se pronunció sobre la función designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar,

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

af

Al Despacho de la señora Juez, Impulso procesal - vencido en silencio traslado del recurso de reposición presentado en tiempo contra auto 9 febrero 2022 que fijó secretaría -cuaderno nulidad. Sírvase proveer Bogotá, 24 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subido el de apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por este estrado judicial, mediante el cual se resolvió negar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta que la comunicación entregada en un lugar diferente al que habita su mandante no constituye o reemplaza a la notificación del auto admisorio de la demanda. Que las documentales aportadas como prueba del lugar en donde reside y trabaja el demandado, no fueron tachadas de falsas, enfatizando en que una de ellas proviene de una entidad municipal, por lo que ratifica que su prohijado tiene como residencia y domicilio KR 14 No. 11 – 41 Barrio Remanso El Cacique de Facatativá – Cundinamarca, además de ser su residencia y domicilio profesional.

Señala además, que la forma en que se enteró de la existencia del proceso, la indicó en el hecho número 11 del escrito de nulidad. Que actualmente su mandante tiene una nueva relación con dos (2) hijos y vive en la casa de sus suegros y es por ello que no aportó contrato de arrendamiento.

Refiere que la ciencia y la experiencia indican que en un conjunto residencial en donde se construyeron más de 200 apartamentos, para unos vigilantes, que son de tres (3) turnos, los cambian regularmente, le es muy difícil memorizar el nombre de los habitantes del conjunto y es por ello que reciben toda documentación que les llega.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto atacado para atender el derecho que le asiste tanto al demandado como a sus hijos menores.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que el recurso de reposición se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado y con expresión de las razones que lo sustentan.

2.- Estable en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Al respecto, el numeral 3 del artículo 291 del CGP advierte que "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (subrayado fuera del texto original)

Pues bien, de la revisión del expediente se tiene que la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP vista a (folio 192) del cuaderno 1, pese a que se entregó en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecencia que se le otorgó al comunero fue de cinco (5) días y no de diez (10) días como manda la norma.

No obstante, en auto del 10 de noviembre de 2020 visto a PDF 01.02, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso del artículo 292, sin que nada se dijera respecto del citatorio del 291, por lo que el demandante procedió a corregir solamente aquel acto procesal que al presentarlo en debida forma al Despacho, por auto del 04 de febrero de 2021 visto a PDF 01.06 se tuvo por legalmente notificado al demandado en los términos de los artículos anteriores.

3.- De manera que en este asunto, se configura la nulidad por indebida notificación de la demandada, como quiera que el interesado, no la practicó en legal forma, pues solo le dio al demandado cinco (5) días para comparecer al juzgado a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda cuya existencia se le informó mediante comunicación entregada el 19 de febrero de 2020 como se observa a (folio 192) del cuaderno 1, pese a que dicha comunicación fue entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado de conocimiento, evento en el cual el término de comparecencia era de 10 días, conforme se dispone en el numeral 3 del art. 291 del CGP.

4.- En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. Con estribo en este postulado, el Despacho decretará la nulidad de lo actuado desde el auto del 28 de agosto de 2018, que admitió la demanda y tendrá por notificado al demandado EDGAR HORACIO DIAZ VEGA por conducta concluyente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase al demandado **EDGAR HORACIO DIAZ VEGA** como notificado por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde el día en que se radicó el escrito de nulidad.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS**, como apoderado judicial del demandado **EDGAR HORACIO DIAZ VEGA** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Se le pone de presente al gestor judicial del demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho

término le suministre el enlace del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que admitió la demanda. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: **NEGAR** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justica LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 16 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el la auxiliar de la justicia **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA,** donde informar que se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA,** a pesar de habérsele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados**,** en consecuencia, se designa a **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para señalar fecha de remate art 448 CGP. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado en el memorial anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo presentado (v. pdf 20 del expediente digital), como quiera que se encuentra vencido el término de traslado sin que el mismo haya sido sometido a contradicción.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 am, del día veintiuno (21) del mes de marzo del año 2023**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

TERCERO: Fijar postura admisible como base de la liquidación el **70%** del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del **40%**. Téngase en cuenta que el avaluó de la cuota parte del bien es la suma de **$53.942.000.oo M/cte**, que milita a **pdf 19** del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría, líbrese el respectivo aviso de remate, en los términos del artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: El interesado deberá realizar las publicaciones de que trata el artículo 450 del CGP., en uno de los siguientes periódicos de más amplía circulación nacional: El Espectador, El Nuevo Siglo, El tiempo, o la República y en una radiodifusora local; así mismo, allegará el respectivo certificado de tradición de la bien materia de la subasta expedido dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEXTO: La licitación comenzará a la hora y fecha señaladas y no se cerrará sino transcurrida una hora desde su iniciación, las propuestas se recibirán dentro de dicho lapso en sobre cerrado únicamente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 06 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora. Lo cual se debe hacer de conformidad con lo normado por el art. 93 del CGP.

La presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA**, formulada por ROSA TORRES**,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y contra las personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto de los inmuebles a usucapir**.

Previo a calificar la demanda y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**
- **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL "INCODER".**
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.**
- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC".**
- **PERSONERIA DISTRITAL.**
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Lo anterior con el fin de que alleguen en lo que le corresponda a cada una, la siguiente información, respecto de los inmuebles distinguidos con el folios de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40101842**, ubicado en la **Calle 54 F Sur No. 91 C- 09** de la ciudad de Bogotá (actual nomenclatura urbana) y matrícula inmobiliaria Nº 50S-40101842, ubicado en la **Calle 54 F Sur No. 91 C- 07** de la ciudad de Bogotá (actual nomenclatura urbana):

- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículo 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierra, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado las áreas o zonas que se señalan a continuación:

  a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.

  b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
  c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
  d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo, que las habilite para el desarrollo humano.

- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.

- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimiento administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
- Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Adviértase a las referidas entidades que deberán expedir dichos documentos en un término perentorio de quince (15) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Reconocer personería a la abogada **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el secuestre en el proceso de la referencia, rinde informe sobre el estado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40679252**. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 05 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el auxiliar de justicia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Obre en autos la respuesta emitida por el representante legal de **INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S.** Tener por finalizada la gestión del secuestre.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del CENTRO DE CONCILIACION. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 05 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, agréguese al plenario la respuesta del centro de conciliación **CENTRO DE CONCILIACIÓN, INSOLVENCIA ASEMGAS CC,** que milita a pdf 21 del expediente digital, donde informa que el **ACUERDO DE PAGO No. 00789** de fecha 09 de junio de 2021, se encuentra en etapa de ejecución y a la fecha ningún acreedor ha informado o requerido a la deudora para audiencia de incumplimiento en los términos del artículo 560 del C.G.P.

SEGUNDO: De otro lado, permanezcan las presentes diligencias suspendidas conforme con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justica LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 16 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA**, a pesar de habérsele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO,** como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora a **YESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS,** quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente prueba anticipada se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tenido en cuenta el acta de la diligencia adelantada el día 11 de agosto de 2021 a las 10:06 am, que milita a **pdf 01.008** del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **SEÑALA** la hora de las **9:30 am del día once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023),** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en la siguiente dirección, Diagonal 70b No.1-45 este Apto. 401 **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BEROM IV DE BOGOTÁ D.C**. Lo anterior conforme a lo solicitado en la petición extra proceso elevada.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **GINA ESTEPHANIA LESCANO NIÑO,** como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia, oficiar a POLICÍA NACIONAL a fin de lograr su acompañamiento.

CUARTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para resolver petición de no prescripción de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 05 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaria hágase entrega de los oficios **No. 1946, 1893 y 1894,** respecto de los automotores de placas **BMK-113, KDT-721 Y BYT-470**, respectivamente, al representante legal de **AUTOS LUIS CARDENAS S.A.S.** Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, de la revisan del Certificado de Tradición y libertad el Juzgado avizora en anotación 014 que existe un acreedor hipotecario, se procede a su notificación art. 462 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a la anotación 14 del Certificado del Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 50S-97236,** y en atención a lo dispuesto en el artículo 462 el Código General del Proceso, cítese a **CARMEN ISDORY GARCIA PERALTA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 46675689, para que en su condición de acreedor hipotecario, en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, bien sea en proceso separado o en éste, haga valer su crédito.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para resolver solicitud de levantamiento de medida. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Negar la solicitud del señor Geovanny Francisco Torres Campaña, toda vez que lo pretendido no es admisible para esta clase de procesos, debido a su naturaleza.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, brinda respuesta a lo solicitado mediante auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 05 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P, se procede a decretar el periodo probatorio dentro de este trámite de jurisdicción voluntaria. En tal orden, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: **CÍTESE** a la parte interesada y a su apoderado judicial para que concurran a este Despacho a fin de celebrar para el día **diez (10) de abril de 2023** a las **9:00 A.M**. la audiencia virtual, en donde se practicarán las pruebas aquí decretadas y se proferirá sentencia.

SEGUNDO: Decretar la práctica de pruebas dentro de esta actuación de la siguiente forma:

- **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**:

DOCUMENTALES: Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su momento oportuno.

- **PRUEBAS DE OFICIO**: Por ahora el Despacho no considera necesario decretar pruebas de manera oficiosa.

  La respuesta emitida por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para agregar a autos. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 13 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el avalúo comercial efectuado por perito autorizado del vehículo identificado con las placas GMV621, que milita a pdf 01.029 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiriera.

SEGUNDO: De otro lado, se insta a la parte actora para que adelante los trámites correspondientes conforme a lo regulado en el artículo 64 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 de 13 de enero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, respuesta centro de conciliación. Sírvase proveer, Bogotá, 13 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que dentro del trámite de insolvencia de la deudora **JENNIFER DEL CARMEN PIÑANGO** la acreedora **AECSA S.A** representada judicialmente por la Doctora **MARTHA CECILIA YANES QUITIAN** ha impugnado el acuerdo de pago en los términos indicados en el artículo 557 del Código General del Proceso, el despacho procede a resolver.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, la acreedora para sustentar la impugnación del acuerdo de pago, argumentó lo siguiente:

1. Que la calificación de su crédito quedó en la suma de $13.000.000.oo, cuando su valor es de $ 25.926.704.oo, de conformidad a la certificación expedida por la acreedora allegada al centro de Conciliación.

2. Que el día en que se gradúo y se calificaron los créditos, esto es, el 25 de abril del 2022 no le fue posible objetar la relación del crédito presentada por el concursado, debido a que no asistió a la indicada audiencia.

3. Que la deudora presentó petición a su representada el 21 de abril del 2022, donde solicita históricos de pagos de la obligación No.001303179600076610, la cual responde con oficio consecutivo 56590 del 24 de mayo del 2022, donde evidencia que el último abono realizado fue el 3/02/2016, por valor de $1.000.000.oo., y el saldo del capital a esa fecha corresponde a $25.926.704.00.

4. Que pese a la respuesta emitida y la certificación de la acreencia aportada a la negociación, esta no es aceptada por la deudora y se procede a graduar y calificar todas las obligaciones en la audiencia del 25 de abril del presente año.

5. Argumenta que, en el acuerdo de pago se indica que el trámite fue admitido el 10 de febrero del 2022, cuando en realidad fue admitido el 9 de diciembre del 2021, además de no indicar la fecha, ni el número del acta o planilla donde se gradúan y califican cada uno de los créditos. Advierte que los 60 días se cumplieron el 29 de marzo del 2022, y no se evidencia solicitud de prórroga por 30 días, para que este tuviera legalidad hasta el día del acuerdo 7 de junio del 2022, por lo que su aprobación se dio por fuera de los 60 días para su celebración.

6. Que no es cierto que votó positivo el acuerdo de pago, toda vez que se abstuvo de votar. Que, por el contrario, manifestó su inconformidad indicando que presentaría IMPUGNACION al ACUERDO, en razón a que se menoscabaron sus derechos al no tener la oportunidad de presentar la objeción.

Dentro de la oportunidad para descorrer el traslado de la impugnación presentada por la acreedora **AECSA S.A** representada judicialmente por la Doctora **MARTHA CECILIA YANES QUITIAN**, hizo manifestaciones la señora **JENNIFER DEL CARMEN PIÑANGO.**

CONSIDERACIONES

1.- Revisados los argumentos desde el numeral 1 al 4 esbozados por la impugnante, el Despacho encuentra oportuno poner en contexto el parágrafo primero del artículo 539 del CGP que al respecto señala que:

> *"La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago"*. (Rayado fuera del texto original)

Así mismo el artículo 550 ib. que dispone que:

> *"1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias*
>
> *2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*
>
> *3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552".*

Una vez contextualizadas las anteriores disposiciones legales y analizada la inconformidad de la impugnante, encuentra esta instancia judicial que el desconcierto de los numerales 1 al 4 tal como ha quedado sintetizado en este acto procesal tienen relación con la calificación definitiva del crédito, actuación esta que hace parte del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, donde el acreedor es el protagonista en dicha actuación y le asiste el derecho de objetar la relación de acreedores y de acreencias presentada por el deudor. No obstante, el no ejercicio de ese derecho, convalida la acción del deudor al punto que los créditos presentados por el insolvente, van a constituir la relación definitiva de acreencias.

Aunado a lo anterior, como se desprende de las normas en comento, la presentación del deudor de su solicitud de negociación de deudas, se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, lo que en principio implica, que no le es exigible aportar los soportes que sustentan sus deudas, pues le basta solo con relacionarlas. En contraste, el conciliador debe verificar que la solicitud cumpla con los requisitos de forma para aceptarla y posterior a ello convocar a los acreedores a audiencia negociación, donde ejercerán su derecho a objetar.

Es así, que de la revisión de la actuación, se tiene que una vez admitida la solicitud de negociación de deudas, se vincularon los acreedores relacionados por el deudor, llegando la impugnante a hacer parte de esta actuación hasta el 01 de abril de 2022, fecha esta en que se dio inicio al desarrollo de la audiencia de negociación del artículo 550 del CGP, tal como consta en el Auto 6 del 1° de abril de 2022.

En el desarrollo de la primera audiencia, se advierte que ante la imposibilidad de conciliar entre el deudor y la impugnante, la actuación fue suspendida para que tuviera continuidad el día 25 de abril de 2022, fecha en la que la acreedora impugnante no se hizo presente, tal como lo ha afirmado en la sustentación del escrito de censura, pese a haber sido notificada por estrados desde el 1° de abril de 2022.

De manera que, mal puede alegar la impugnante violación a sus garantías fundamentales en el desarrollo de las diligencias surtidas en el centro de conciliación, máxime cuando ha sido el actuar omisivo de esta el que ha generado las consecuencias de las que ahora se duele. Dicho de otra manera, el descuido de la apoderada de la acreedora, frente a la continuidad

de la audiencia de negociación de deudas, donde tiene la oportunidad de poner de presente sus discrepancias con relación a su acreencia y formular las objeciones que a bien tuviera lugar, es la causa de que la relación de su acreencia presentada por el deudor haya quedado en firme.

Al respecto el artículo 550 ib. señala que ***si no se presentan objeciones en la audiencia de negociación de deudas, entonces, la presentada por el deudor, constituirá la relación de acreencias definitiva***, situación que configuró el descuido de la impugnante.

Ahora bien, del contexto de la actuación se aprecia que el conciliador interpretó la ausencia de la acreedora como un acto de no conciliación de la objeción, por lo que procedió en la forma prevista en el artículo 552 ib. esto es, suspendiéndola por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, la objetante presentara ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer, actuación que quedó notificada por estrados y cuyo término venció sin que se presentaré la aludida objeción.

En efecto, dado que la aplicación del artículo 552 mediante auto del 7 de abril del mismo año quedó noticiada en estrados, no es exigible al centro de conciliación enviar al correo electrónico de la acreedora el mentado auto, pues dicha formalidad solo se predica cuando se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas, no para su continuidad. No obstante, el centro de conciliación así procedió, al punto que la impugnante manifiesta haber recibido el correo mediante el cual se le comunica el auto citado.

De lo reseñado en precedencia se sigue que la impugnación presentada por la acreedora respecto de la calificación del crédito no está llamada a prosperar, por cuanto la actuación del centro de conciliación está conforme a derecho, además de la inconformidad en esta etapa de la negociación resulta extemporánea, ya que la oportunidad para dichos planteamientos es la audiencia de negociación de deudas, no la etapa de acuerdo de pago en la que se encuentra el trámite de insolvencia. Aunado a que las consecuencias que debe soportar la acreedora se derivan de su propio comportamiento omisivo frente a la vinculación a este trámite.

2.- Adicionalmente, la impugnante aduce que el acuerdo se aprobó por fuera del término de duración del procedimiento de negociación de deudas, es decir, ya vencidos los 60 días establecidos en el artículo 544 ib. por lo que argumenta, que al examinar la fecha de admisión de la solicitud de negociación de deudas, esto es el (09) de diciembre del 2021, los 60 días se cumplieron el 29 de marzo del 2022. Pues bien, dicha apreciación de la acreedora no es de recibo, toda vez que la fecha en que propone que venció el término del artículo 544 ib. la actuación se encontraba suspendida por auto número 5 del 11 de marzo de 2022 y por el contrario, de las actuaciones surtidas en el trámite de insolvencia no se advierte que dicho término este vencido.

Aunado a lo anterior, en audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, se evidencia que la apoderada de la deudora, coadyuvada con la acreedora NANCY PIÑAGOS ARIAS solicitaron la prórroga por treinta (30) días, por lo que de conformidad con el artículo 544 del CGP se entiende que esta surtió dicho efecto desde su solicitud.

Por lo anterior, la impugnación con fundamento en el artículo 544 debe desestimarse, ya que de acuerdo con lo esbozado, no se cumplen los supuestos de hecho para establecer que el acuerdo se haya celebrado por fuera de los sesenta (60) días que establece la norma como término máximo para su celebración.

3.- Luego, en lo que respecta a la afirmación de que no es cierto que votó positivo el acuerdo de pago, dicha irregularidad no tiene la relevancia jurídica para modificar lo aprobado, puesto que para el consentimiento de dicho acto, descartando el voto de la impugnante, se tiene que fue aceptado por el 81.66% de los créditos que quedaron en firme, por lo que la impugnación de la acreedora en este aspecto no está llamada a prosperar, debido a la irrelevancia jurídica de la misma.

4.- No obstante lo anterior, con el fin de que el acuerdo de pago refleje la realidad de lo actuado, se ordenará al centro de conciliación que a través de auto que haga parte integrante

de dicho acto, corrija los yerros de los que adolece y que han sido puestos en evidencia por la impugnante. Es decir, el centro de conciliación deberá corregir la fecha del auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas y el sentido del voto de la acreedora impugnante frente al acuerdo de pago.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la impugnación propuesta por la acreedora **AECSA S.A**, quien actúa a través de apoderada judicial, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, que a través de auto que haga parte integrante del acuerdo de pago, corrija los errores en que incurrió en la confección del documento, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación respectivo, para que una vez efectuado lo anterior, inicie la ejecución del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para agregar a autos y requiere actora. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 05 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **QUINTO** del auto de calenda dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que Ofíciese a la Inspección de Policía del Municipio de municipio de Fusagasugá Cundinamarca), y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

TERCERO: Agregar a los autos los manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, que milita a **pdf 01.020** del expediente digital, donde informa que el número de cedula que se evidencia de la señora **MARIA DE LOS ANGELES HIGUERA GONGORA** en el folio de matrícula **No 157-19561** de la oficina de instrumentos de Fusagasugá es el: **135909.**

CUARTO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que el número de cedula de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES HIGUERA GONGORA,** es **135909.**

QUINTO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 de 13 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandante. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** del auto de calenda quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.0111 del expediente digital en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutante es **FINANZAUTO S.A. BIC**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se insta a la parte actora para que notifique el presente proveído a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 16 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por **JOHN FREDY RINCON CASAS** en contra de la **AL DÍA S.S. S.A.S,** por presuntamente no haber dado cumplimiento al fallo de tutela emitida por este Despacho, el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, esta Juzgadora, ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso vincular de manera formal al trámite a **AL DIA S.S. SAS** y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicho auto mediante el cual se vinculó a la incidentada a las presentes diligencias, fue notificado el día 13 de diciembre de 2022 a la dirección de correo electrónica reportada en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, la cual corresponde a yidizu177@gmail.com. Así las cosas, pese a que la entidad fue notificada en legal forma, durante el término de traslado guardó silencio.

En vista de lo anterior, previo a dar inicio al trámite de incidente de desacato, el Despacho procedió a revisar el fallo de tutela a efectos de verificar la orden que presuntamente la incidentada no ha cumplido, de lo que se pudo advertir que dicho fallo al declarar un hecho superado, resulta claro para esta instancia que la accionada no presenta orden que acatar con ocasión de la tutela de la referencia, veamos.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JHON FREDY RINCON CASAS,** identificado con la C.C. 80.814.814.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

Luego de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada **AL DÍA S.S. S.A.S** no tiene orden que cumplir con respecto al fallo de tutela objeto de estas diligencias, esto por cuanto la providencia objeto de este incidente, terminó por hecho superado. De ahí que no exista mérito para la apertura formal del incidente de desacato pretendido, debiéndose entonces imponer su clausura sin imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de imponer algún tipo de sanción dentro del incidente de desacato propuesto por **JOHN FREDY RINCON CASAS**, en contra de al **AL DÍA S.S. S.A.S**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 16 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO DE BOGOTA,** identificada con Nit No. **860.002.964-4** en contra de **MARTHA LUCIA ORJUELA DE MOSCOSO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51636068.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **FZX046,** que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciese a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **FZX046,** al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CAURTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **FZX046,** al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, ofíciese al parqueadero CIJAD S.A.S, ubicadas en la Calle 10 No. 91 – 20 de Bogotá - Almacenar Fortaleza Tintal, cuya dirección electrónica es: cijad@cijad.com

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 05 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora. Lo cual se debe hacer de conformidad con lo normado por el art. 93 del CGP.

La presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, es formulada por **BANCOLOMBIA S.A**., identificada con **Nit. 890.903.938-8,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SURET SAS**, identificada con **Nit. 901.144.671** y contra **OSCAR EDUARDO GONZALEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.013.644.475**.

La parte demandante, presenta reforma de la demanda, indicando al Despacho que se sirva librar mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en lo referente a modificar la pretensión 8 del libelo petitorio y corregir el litral c del pagare **No. 2990087881,** dado que por error humano e involuntario se omitió hacer mención dentro del acápite de las pretensiones, en su numeral 6°, el valor que concierne a capital acelerado en **UNIDADES DE VALOR REAL**, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**., identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SURET SAS**, identificada con **Nit. 901.144.671** y contra **OSCAR EDUARDO GONZALEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.013.644.475,** por la (s) siguiente (s) suma (s):

I. **PAGARÉ DE No. 2990090476**

a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **$8.820.000,oo M/cte**, correspondiente a seis (06) cuotas devengadas desde el 08 de mayo de 2022 al 08 de octubre de 2022.

b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

c) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **$8.529.436,39 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 2990090476,** titulo valor báculo de la presente ejecución.

d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual,

sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **c)** liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. PAGARÉ DE No. 2990088919

a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **$2.287.500,oo M/cte**, correspondiente a seis (06) cuotas devengadas desde el 21 de mayo de 2022 al 21 de octubre de 2022.

b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

c) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **$3.050.000,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 2990088919,** titulo valor báculo de la presente ejecución.

d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **c)** liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. PAGARÉ DE No. 2990087880

a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **$6.220.752,95 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas devengadas desde el 21 de mayo de 2022 al 21 de septiembre de 2022.

b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

IV. PAGARÉ DE No. 2990088291

a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **$3.027.775,oo M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas devengadas desde el 20 de junio de 2022 al 20 de octubre de 2022.

b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

c) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **$8.718.459,88,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 2990088291,** titulo valor báculo de la presente ejecución.

d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **c)** liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. PAGARÉ DE No. 2990087881

a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **$6.615.616,oo M/cte**, correspondiente a cuatro (04) cuotas devengadas desde el 21 de junio de 2022 al 21 de septiembre de 2022.

b) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, c**omo apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 06 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**
Demandado: **ANLLY PAOLA ACEVEDO RATIVA**
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la ejecutada **ANLLY PAOLA ACEVEDO RATIVA,** se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$3.301.000.oo M/Cte**.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria** – **Pago Directo** formulada por **MOVIAVAL SAS**, identificada con **Nit.900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EFREN LEONARDO BARRETO RAMIREZ,** identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 1125083209**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **AVN72E,** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DOMINGO ANTONIO AJIACO MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 19.324.569.**

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo **(Pagaré No. 49142505)**, se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DOMINGO ANTONIO AJIACO MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 19.324.569**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$48.343.785,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 49142505,** titulo valor báculo de la presente ejecución.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día 07 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

af

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo de tutela dictado el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. Bogotá, 11 de enero de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 12 de diciembre de 2022, Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-01283-00**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JUAN SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ**
Accionado: **ALIAN SALUD EPS Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ,** identificado con la C.C. 1.000.180.479, en contra de **ALIAN SALUD EPS Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que presenta diagnóstico de Diabetes Mellitus tipo 1, trastorno de ansiedad y depresión. Señala que el copago y/o cuota moderadora de $475.477 que cobra el prestador del servicio de salud por costos de hospitalización, se convierte en una barrera para el acceso a dicho derecho, dada su nivel de pobreza extrema y sus condiciones de salud.

Además indica que, solicitó una nueva encuesta al SISBEN y a la fecha no han aplicado la encuesta que refleje la realidad social y económica en la que vive. Enfatiza, en que no tiene como asumir los copagos y/o cuotas moderadoras, ya que sobrevive con la ayuda que le brinda su madre quien tiene una venta de empanadas, por lo que pide que se ordene a la accionada ALIAN SALUD EPS que de manera inmediata asuma los costos de hospitalización sin el cobre de copagos y/o cuotas moderadoras, además del tratamiento integral. Y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, practicar la encuesta que refleje la realidad social y económica en que vive en la actualidad.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPER INTEDNECIA DE SALUD al ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

2.- ALIANSALUD EPS en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 01.009, manifestó a este despacho que el señor JUAN SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.180.479, se encuentra afiliado a ALIANSALUD EPS, actualmente activo en sistema dentro del régimen subsidiado. Que ha autorizado al accionante, los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Agrega que, el usuario requirió manejo intrahospitalario en la sub red sur occidente con ingreso el día 22/11/2022 y salida voluntaria por el día 23/11/2022. Anexa el soporte de facturación.

Sostiene que, estableció comunicación con el usuario, validando inconformidad del servicio y envío de soportes o facturas a las cuales hace referencia el cobro de $472.477 pesos. Frente a los cual informa que no se encuentra en la ciudad y tratará de comunicarse con su Sra. madre para hacer envío de estos soportes, por lo tanto, -manifiesta la entidad- se encuentra a la espera y una vez cuente con ellos también pondrá dicha información en conocimiento del Despacho.

Adiciona que la única pretensión que podría ser oponible a Aliansalud, es de carácter económico, toda vez que la atención requerida ya fue prestada, por lo que indica, que si el usuario considera que no le corresponde el coste de los servicios invocados, puede ventilar la controversia en la jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia Nacional de Salud. de ahí que considere, que la presente tutela no cumple el requisito de subsidiariedad que le es natural.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN manifiesta que revisado el sistema de información de puntaje del Sisbén, que administra el DNP (página web que es de público acceso), respecto del accionante Juan Sebastián Orozco Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.180.479, se encuentra con información validada y publicada por el DNP, con una clasificación de C4, de acuerdo con la encuesta practicada por la Dirección de Sisbén (hoy Dirección de Registros Sociales) de la SDP, el 8 de noviembre de 2.019, según la Ficha de Clasificación Socioeconómica 11001631949500002060 (anexamos copia de la consulta y de la ficha).

Señala además, que consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA- y la base de solicitudes por demanda de la Dirección de Registros Sociales de la Secretaría, no encontró registro de ninguna petición para nueva encuesta o manifestación de inconformidad respecto de la ya practicada, que haya sido presentada por el accionante pendiente por atender.

Da a conocer, que en BDUA-SGSSS, que gestiona la - ADRES (página web que es de público acceso), se aprecia que el tutelante tiene afiliación al régimen subsidiado en la Entidad Prestadora de Servicios de Salud Aliansalud, desde el 17 de marzo de 2002, encontrándose en estado activo como cabeza de familia.

4.- SUPERINTENDENCIA DE SALUD expone que es función de la EPS, y no de la – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además indica, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

6.- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, en relación a lo solicitado por el accionante, informa que no es competente para manifestarse frente a los hechos y pretensiones expuestos. Además señala, que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

7.- ADRES manifestó que de acuerdo a la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su

red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la accion de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar, si existió por parte de las accionadas, violación a su derecho fundamental a la salud, pese a que el accionante no agotó la reclamación por vía administrativa.

V CONSIDERACIONES

DERECHO A LA SALUD

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que "*se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante"*[1].

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *"que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente"*.[2]

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

> *"Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

> *"El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*
>
> *"(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles."*

---

[1] Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[2] Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JUAN SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ** identificado con la C.C. 1.000.180.479, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado por **ALIANSALUD**, debido al cobro que por conceptos de copagos y/o cuota moderadora por valor de $475.477 que debe efectuar. Lo anterior, manifiesta el accionante, viola su derecho a la salud, por la condición de pobreza extrema que actualmente atraviesa y que le impide realizar tales erogaciones monetarias.

Además de lo anterior, igualmente manifiesta que la conducta omisiva de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, vulnera su derecho fundamental a la salud, ya que el no practicar la encuesta del SISBEN, no permite la actualización de sus datos y por ende, la situación económica que presenta en la actualidad en detrimento del acceso que pudiera tener a programas de carácter social.

2.- Pues bien, en respuesta a esta acción de tutela, la EPS accionada en contestación vista a PDF 01.009 del expediente, indicó que ha autorizado al accionante, los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS), Por lo que ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio. Así mismo en relación con el caso del usuario a través del área médica informó que el "Usuario con antecedente de diabetes mellitus tipo 1 insulinodependiente, concomitante trastorno de ansiedad y depresión quien requirió manejo intrahospitalario en la sub red sur occidente con ingreso el día 22/11/2022 y salida voluntaria por el día 23/11/2022".

Además de lo anterior, con el escrito de contestación presenta la factura del servicio de salud, de la cual se evidencia que el valor que le corresponde pagar al usuario es la suma de $81.200.

NO SOMOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE RENTA

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 6309273 FECHA FACTURA **23 nov. 2022 06:49 p. m.**

QR - DIAN

CENTRO DE ATENCION KE10 - USS OCCIDENTE DE KENNEDY
TELEFONO +57 1 3753569 **Imprime** 1033686288

C U F E : 7c297f03bfb6ba81ffac69e1697f550e4ac70e3929c8f55c580889dd55f8a96b7ace85cb525234fe9fb917a940b067bb

CLIENTE **ALIANSALUD EPS**
NIT 830113831 **Código EPS** RS_038
DIRECC. CL 63 N 28 - 76 **Código IPS** 110013029601
TELEFONO 7565656 ext 2601 **CONTRATO** RS_038 RS_091_2

PACIENTE JUAN SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ **Tipo** Subsidiado **INGRESO No** **7780523**
HC No. **1000180479** **Fec Ingreso** 22 nov. 2022 12:26 p. m.
Tip Doc. **CC** CédulaCiudadanía **No.** **1000180479** **Fec Egreso** 23 nov. 2022 03:40 p. m.
FECHA NACIMIENTO 29/05/2001 **Edad** 21 Años \ 5 Meses \ 29 Días **Sexo** Masculino
DIRECCION NR **Usuario** 19488338 - RAFAEL ALFONSO RODRIGUEZ DIAZ
Estrato SUBSIDIADO NIVEL 2 **No. Cita Médica**
Ingreso por: Urgencias
Empresa EPS ALIANSALUD SUBSIDIADO - EVENTO

CÓDIGO	NOMBRE	CANT	VR UNIT	AJUSTE	VR PAC	VR ENT
VALOR CUOTA DE RECUPERACION/COPAGO						$ 81.200,00
VALOR ANTICIPO						$ 0,00
VALOR CUOTA DE RECUPERACION RESPONSABILIDAD DEL USUARIO						$ 81.200,00
VALOR TOTAL ORDEN DE SERVICIO						$ 730.768,00

RECIBO DE CAJA	000000000212439	**VALOR**	$ 81.200,00

TOTAL: SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

Por lo que manifiesta, que se puso en contacto con el accionante, "validando inconformidad del servicio y envío de soportes o facturas a las cuales hace referencia el cobro de 472.477 pesos, informa no se encuentra en la ciudad y tratará de comunicarse con su Sra. madre para hacer envío de estos soportes, por lo tanto, la entidad se encuentra a la espera y una vez cuente con ellos también pondrá dicha información en conocimiento del Despacho".

De otro lado, en contestación brindada por la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, se tiene que el accionante se encuentra con información validada y publicada por el DNP, con una clasificación de C4, de acuerdo con la encuesta practicada por la Dirección de Sisbén (hoy Dirección de Registros Sociales) de la SDP, el 8 de

noviembre de 2.019, según la Ficha de Clasificación Socioeconómica 11001631949500002060.

Igualmente señala que, consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA-6 y la base de solicitudes por demanda de la Dirección de Registros Sociales de la Secretaría, no encontró registro de ninguna petición de nueva encuesta o manifestación de inconformidad respecto de la ya practicada, que haya sido presentada por la accionante pendiente por atender.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente y de las declaraciones vertidas tanto en el escrito de introductorio como en las respuestas ofrecidas al interior de esta acción constitucional, evidencia el Despacho que en la actualidad no existen servicios médicos pendientes por autorizar por parte del prestador del servicio de salud, por lo que se puede inferir de manera razonable que la continuidad en el tratamiento médico de la patología no ha sido interrumpida, no evidenciándose omisión en el derecho fundamental a la salud del accionante.

En línea con lo anterior, se tiene que el accionante presenta una inconformidad con su EPS de carácter económico tendiente a que no se le apliquen los cobros que por conceptos de copagos y/o cuotas moderadoras debe efectuar al sistema de salud. No obstante, de la documental allegada al expediente no se aprecia solicitud que en ejercicio del derecho de petición hubiese elevado el accionante en tal sentido.

De manera similar, el accionante manifiesta su inconformidad frente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por la no practica de la actualización de sus datos en el SISBEN, sin embargo, al igual que con la otra accionada, tampoco presentó prueba siquiera sumaria de que hubiere elevado petición a esta entidad solicitando actualización de su puntaje en el SISBEN.

4.- Pues bien, la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Por ende, sólo si se demuestra que se están lesionando los intereses de una persona, la acción de tutela será el mecanismo procedente, a efectos de lograr la protección efectiva de los derechos de quien acude a ella.

Por ello, es que en este caso un pronunciamiento de fondo frente a la práctica de la encuesta del SISBEN y frente a los copagos y/o cuotas moderadoras no consulta los propósitos de la acción de tutela, más aún cuando el accionante no ha ventilado ante las entidades accionadas su inconformidad, faltando entonces el requisito de subsidiariedad para su procedencia.

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela tiene como objeto *"la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*

A su turno el artículo 5° del decreto ib. señala que *"la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley"*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018 donde fue M.P CARLOS BERNAL PULIDO indicó lo siguiente:

> *"Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita"*

A continuación, señaló lo siguiente:

> *"En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas "sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas", supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo"*

En este orden de ideas, al no haber prueba siquiera sumaria de la actividad desplegada del accionante frente a las accionadas en relación de las pretensiones acá invocadas, es decir, que la ausencia de solicitud de exoneración de costos de hospitalización, copagos y/o cuotas moderadoras, así como la ausencia de solicitud de actualización del puntaje del SISBEN, impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración del derecho que se alegada. Lo que implica que dicho pedimento debe declarase improcedente.

5.- Ahora bien, frente al tratamiento integral, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que "*Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".* Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no se acredita que la EPS haya actuado de manera negligente con la autorización de los servicios médicos, de tal manera que ponga en riesgo la salud y la vida de la paciente. Lo que implica que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad del pedimento.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el ciudadano **JUAN SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.180.479, por ausencia de acción u omisión atribuible a las entidades accionadas, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-01291-00**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **AIDA MARCELA RUIZ DIAZ**
Accionado: **EPS COMPENSAR.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **AIDA MARCELA RUIZ DIAZ,** identificado con la C.C. 52.164.153, en contra de la **EPS COMPENSAR** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que el día 03 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante la EPS COMPENSAR cuyo radicado correspondió al No. EN20220000475404. En dicha petición, solicitó la entrega de los resultados de exámenes de Fisiatría, Resonancia Magnética de la Columna Lumbro Sacra, de la Gammagrafía Ósea y de Neuroconducción y electromiografía. Exámenes estos practicados en las IPS IDIME y RANGEL.

Aduce, que a la fecha de radicación de la acción de tutela, pese a estar vencidos los términos para responder, no ha recibido comunicación alguna de la entidad accionada tendiente a resolver de fondo su solicitud.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le ordene a COMPENSAR EPS., y/o a quien corresponda, que proceda a brindar respuesta de fondo, a la solictud con radicado No. EN20220000475404 del 3 de noviembre de 2022.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **IPS RANGEL**, a la **IPS IDIME**.

2.- EPS COMPENSAR, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 01.007, manifestó a este Despacho, que las peticiones presentadas por la parte actora fueron resueltas de fondo el 10 de noviembre de 2022. Indicó, que la respuesta fue notificada en la dirección electrónica de la parte actora: tmarcelar@hotmail.com. para lo cual anexa la correspondiente respuesta emitida y las constancias de entrega.

3.- IDIME, manifiesta, que la accionante efectivamente se realizó exámenes en dicha entidad, por lo que con objeto de la presente acción constitucional procede a aportarlos, no obstante, hace claridad en el entendido de que la ciudadana AIDA MAECELA RUIZ, no ha radicado solicitud en la IPS IDIME tendiente a que se le haga entrega de los estudios en mención.

4.- IPS RANGEL, guardó silencio durante el trámite de esta acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la accion de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar, si existió por parte de la accionada, violación al derecho fundamental de la accionante, pese a que aquel dio respuesta de fondo, oportuna y comunicada a la dirección electrónica denunciada en el escrito de petición para recibir notificaciones.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado[1].Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P Álvaro Tafur Galvis expresó: *"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*** *(...)"* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **AIDA MARCELA RUIZ DIAZ** identificada con la C.C. 52.164.153, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición

[1] Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

presuntamente vulnerado por **COMPENSAR EPS**, debido a que esta no ha dado respuesta pese a estar vencidos los términos para dicho efecto.

En la petición objeto de esta acción de tutela, que se anexa con el escrito introductorio, se evidencia que la accionante solicita la entrega de los resúmenes de Historia clínica de fisiatría y exámenes de Neuroconducción y electromiograma realizada practicados en la IPS RANGEL, además de los resultados de la resonancia magnética de la columna lumbro sacra y gammagrafía ósea, practicadas en la IPS IDIME.

2.- Pues bien, en respuesta a esta acción de tutela, la EPS accionada en contestación vista a PDF 01.007 del expediente, indicó que las peticiones presentadas por la parte actora fueron resueltas de fondo el 10 de noviembre de 2022. Respuesta que fue notificada en la dirección electrónica de la parte actora: tmarcelar@hotmail.com. anexa respuesta emitida y las constancias de entrega.

De otro lado la entidad vinculada IDME señaló, que pese a que la accionante no radicó solicitud de historia clínica, adjuntó con su escrito de respuesta los resultados de los exámenes allí practicados y que la accionante reclama a través de esta acción constitucional.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente, en particular la aportada por la entidad accionada vista a PDF 01.007 se puede evidenciar que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. En efecto, el día 10 de noviembre de 2022, desde la dirección de correo electrónico gestionPQRS@COMPENSARSALUD.COM se establece que la entidad accionada remitió respuesta a la petición radicada bajo el número EN20220000478467 a la dirección electrónica TMARCELAR@HOTMAIL.COM misma que fue denunciada en el derecho de petición por la accionante para recibir la respectiva comunicación.

En cuanto a la respuesta ofrecida, se advierte que esta resuelve de fondo la solicitud elevada, ya que, de manera concreta manifiesta, que no es posible acceder favorablemente a la solicitud, además de indicarle que debe elevarla directamente en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS en la cual fue atendida, debido a que dichas instituciones son las encargadas de la custodia de los documentos que requiere.

4.- Así las cosas, se advierte que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. Del mismo modo, se ha establecido que la respuesta fue ofrecida dentro del término legal, de manera completa, de fondo y comunicada directamente al titular a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir la notificación. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los avances jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional, para tener por satisfecha la respuesta que a dado la entidad accionada a la ciudadana accionante.

Ahora bien, conforme al artículo 86 de la Constitución Política "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". (subrayado fuera del texto original)

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela tiene como objeto *"la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*

A su turno el artículo 5° del decreto ib. señala que *"la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley"*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018 donde fue M.P CARLOS BERNAL PULIDO indicó lo siguiente:

> *"Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya*

protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita"

A continuación, señaló lo siguiente:

"En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas "sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas", supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo"

En este orden de ideas, para que el Juez en sede Constitucional pueda dar una orden que garantice la vigencia de los derechos fundamentales, debe estar acreditada la vulneración o amenaza al derecho fundamental que se invoca como perjudicado, luego como en el caso que nos ocupa la entidad accionada ha dado respuesta completa de fondo y comunicada dentro de la oportunidad legal a su destinatario, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, pues no se evidencia ni la amenaza o vulneración que haya efectuado la accionada ya fuera por acción u omisión.

Por las circunstancias descritas habrá de declarase la improcedencia de la acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la ciudadana **AIDA MARCELA RUIZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.164.153, por ausencia de acción u omisión atribuible a la entidad accionada, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01292-00

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GUSTAVO ENRIQUE BARBOSA CONTRERAS Y CARMEN DIAZ MARTINEZ**
Accionado: **SUFI-BANCOLOMBIA Y COVINOC**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GUSTAVO ENRIQUE BARBOSA CONTRERAS Y CARMEN DIAZ MARTINEZ**, en contra de **SUFI-BANCOLOMBIA Y COVINOC**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

GUSTAVO ENRIQUE BARBOSA CONTRERAS Y CARMEN DIAZ MARTINEZ, solicitan el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la propiedad, ante la negativa del levantamiento de prenda del vehículo de placas **IUV554**.

Afirmaron para sustentar su solicitud de amparo, que el señor **GUSTAVO ENRIQUE BARBOSA CONTRERAS,** adquirió un crédito con **SUFI BANCOLOMBIA** para la compra del vehículo de placas IUV554. El cual quedó a nombre de la señora **CARMEN DIAZ MARTINEZ** con prenda a **BANCOLOMBIA** por concepto del crédito adquirido por el señor **BARBOSA CONTRERAS**.

Agregó que la entidad **SUFI BANCOLOMBIA** informaron que la cartera del crédito del señor **BARBOSA CONTRERAS** que se encontraba en mora, fue vendida a COVINOC. Que se llegó al acuerdo para saldar la deuda total a un valor de $20.000.000, discriminados en gastos de cobranza $4.500.000 y abono a capital $15.500.000, para un total de $20.000.000, y así saldar la deuda total por el crédito. Y que a pesar de que se canceló no se ha efectuado el levantamiento de la prenda.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 14 de diciembre del año pasado, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **BANCOLOMBIA** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a ANDRES MAURICIO CONTRERAS AGUILAR.**

2.- La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** refirió que no es la encargada de atender las pretensiones de la parte actora.

BANCOLOMBIA S.A. sostuvo que la obligación número 12595347 fue vendida a la sociedad Reintegra S.A.S, entidad que desde el mes de diciembre de 2017 es el nuevo acreedor de la cartera. Que Reintegra S.A.S ha delegado la administración del crédito a su cargo en Covinoc S.A., quien se encuentra debidamente facultada para la atención necesaria y gestión efectiva de la obligación mencionada.

af

Agregó que Sufi debe realizar las gestiones para generar el levantamiento de la prenda, por consiguiente, el cliente se debe acercar a la oficina de Sufi en la dirección Vía Puerto Colombia Calle 1 A #24 -16 Torre Bancolombia, piso 8 Sufi, además, debe llevar la Tarjeta de Propiedad y la cédula.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la propiedad, ante la negativa del levantamiento de prenda del vehículo de placas IUV554.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada el levantamiento de prenda del vehículo de placas IUV554.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual" (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de "una (…) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinaras, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra." (Se subraya, ib.).

af

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **GUSTAVO ENRIQUE BARBOSA CONTRERAS Y CARMEN DIAZ**

MARTINEZ, quienes pretenden que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, el levantamiento de prenda del vehículo de placas IUV554.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **GUSTAVO ENRIQUE BARBOSA CONTRERAS Y CARMEN DIAZ MARTINEZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2022-01297-00**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA,** identificado con la C.C. 52.410.377, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante en síntesis, la accionante manifiesta que el día 08 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, en el área de Contravenciones, mediante el cual solicitó fijar fecha y hora para apertura de audiencia de impugnación por cada contravención a su nombre, así como la revocatoria directa de la actuación administrativa referente a las órdenes de comparendo número 34128838 y 35150465.

Aduce, que a la fecha de radicación de la acción de tutela, pese a estar vencidos los términos para responder, no ha recibido comunicación alguna de la entidad accionada tendiente a resolver de fondo su solicitud.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y al debido proceso y que en consecuencia se le ordene a la accionada, fijar día y hora para apertura de audiencia de impugnación de la orden de comparendo número 34128838 Y 35150465 o en su defecto que en aplicación de la sentencia C-038 de 2020 se archiven las actuaciones sin perjuicio a aparecer como deudor o ser sancionada posteriormente.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT**.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 01.008, manifestó a este Despacho que para el comparendo No. 11001000000035150465 y 11001000000034128838 con fecha de imposición del 16 de agosto de 2022 y 26 de julio del 2022, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

Señala además que para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035150465 y 11001000000034128838, la ciudadana accionante era la propietaria inscrita del vehículo de placas GCR23F, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Indica, que la orden de comparendo N° 11001000000035150465 y 11001000000034128838 fueron remitidas a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de su imposición, la cual corresponde CL 67 SUR NO. 87 C – 88 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal, las cuales se entregaron satisfactoriamente.

Argumenta que las ordenes de comparendo No. 11001000000035150465 y 11001000000034128838 fueron legalmente notificadas, por lo que la accionante tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes, por lo tanto, refiere que, los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos.

Concluye señalando que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa.

3.- CONCESIONARIA RUNT S.A manifiesta que es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos. Por lo que solicita declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT indica que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por consiguiente, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Enfatiza, en que fijar día y hora para apertura de audiencia de impugnación, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. Por lo que solicita, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado,* en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, mediante la cual se evidencia que el día 19 de diciembre de 2022, dio respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *"durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.".*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *"es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo".*[1]

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *"…No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[2].

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *"…en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*[3] *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo"*[4].

---

[1] Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.
[3] *"ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (…) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."*
[4] Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía 52.410.377, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta pese a estar vencidos los términos para dicho efecto.

En la petición objeto de esta acción de tutela, que se anexa con el escrito introductorio, se evidencia que la accionante solicita copia de guía de entrega de la notificación personal de los comparendos 34128838 y 35150465, estudios técnicos para instalación, autorización para funcionamiento, concepto de desempeño, calibración y prueba de señalización, todo esto en referencia a la SAST. Así mismo solicita revocatoria directa y fecha para audiencia de impugnación de comparendos.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada aportó al Despacho respuesta a la petición de la accionante, la cual fue brindada de manera clara y de fondo a través de RADICADO No. 202242110375561. Esta comunicación, como se advierte de la prueba arribada al Despacho, fue remitida el día 19 de diciembre de 2022 al correo electrónico usuario.procesal@gmail.com. Dirección electrónica denunciada por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela para recibir notificaciones, por lo que, al ser respondida de fondo la solicitud y comunicada en debida forma a su destinatario, debe entenderse que se ha conjurado la violación invocada por la accionante.

3.- En cuanto a la actuación administrativa, la entidad accionada informó al despacho que para los comparendos N°. 34128838 Y 35150465 adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso. De ahí que procedió a la validación de estos y posteriormente fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de su imposición la cual corresponde, a la Cl 67 sur No. 87 C – 88 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal, la cual fue entregada satisfactoriamente.

De ahí, que las ordenes de comparendo No. 11001000000035150465 y 11001000000034128838 fueron legalmente notificadas, por lo que la accionante tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes, por lo tanto, refiere que, los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente, en particular la aportada por la entidad accionada vista a PDF 01.009 al 01.012 se advierte que dentro de este trámite procesal , procedió a dar respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. Del mismo modo, se estableció que la respuesta es completa, de fondo y comunicada directamente al titular a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir la notificación. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los desarrollos jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional, para tener por satisfecha la respuesta que a dado la entidad accionada a la ciudadana accionante.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada, actuó de conformidad, procediendo a dar

respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía 52.410.377.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **BELTRAN MANCIPE GISELA YANETH y GONZALEZ GUTIERREZ RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 51940521 y 19483672 respectivamente, con base en la Escritura Pública No. 1579 del 29 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C, incorporada en el Pagaré No. 51940521, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($70.274.263,64**) por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**.**

B. Por el interés moratorio equivalente a 18.0%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 12,00% e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JULIO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	05 DE JULIO DE 2022	109.918,79
2	05 DE AGOSTO DE 2022	110.961,79
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	112.014,68
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	113.077,56
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	114.150,53
6	05 DE DICIEMBRE DE 2022	115.233,69
	TOTAL	**$ 675.357,04**

D. Por el interés moratorio equivalente a 18.0%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12,00% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los

máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1579 del 29 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C., incorporado en el pagaré no. 51940521, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de julio de 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	05 DE JULIO DE 2022	673.226,26
2	05 DE AGOSTO DE 2022	672.183,26
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	671.130,37
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	670.067,49
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	668.994,52
6	05 DE DICIEMBRE DE 2022	667.911,36
	TOTAL	**$ 4.023.513,26**

F. Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula decima inmersa en la escritura pública no. 1579 del 29 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	05 DE JULIO DE 2022	$ 32.058,11
2	05 DE AGOSTO DE 2022	$ 32.253,38
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	$ 40.118,04
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	$ 40.391,36
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	$ 41.815,28
6	05 DE DICIEMBRE DE 2022	$ 38.754,89
7	05 DE JULIO DE 2022	$ 32.058,11
	TOTAL	**$ 225.391,06**

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40758085, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el registro de garantías mobiliarias.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con N.I.T. 860.002.964-4 y en contra de **HUGO JHAIR GONZALEZ GELVEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 80169484, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de: **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($58.440.152,00)**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.653751560, allegada con la Demanda.

2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, a partir del día 30 de noviembre de 2022, y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, conforme al poder conferido.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA SA** identificado con N.I.T. 830.059.718-5 y en contra de **BLADY ALEXIS ROMAN MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 98699523, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 0013015008500409958 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 2022-12-06.

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE DE PESOS M/CTE ($ 44835617)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 0013015008500409958.

2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, conforme al poder conferido.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión, Sírvase proveer, Bogotá 16 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende el cobro ejecutivo de obligaciones contenidas en el titulo valor pagaré No 6869152 por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO DE PESOS ($ 34,249,305) M/C**. En efecto, de acuerdo al artículo 25 citado este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el enciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 16 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, entidad financiera identificada con el NIT 890.903.938-8 en contra de **JHON ALEXIS MORALES GARCIA** y **KATHERINE SANTAMARIA TORRES** identificados con cédula de ciudadanía No. 1031138529 y 1031136302 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ($54.169.125**) por concepto del **SALDO INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

B. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 25 de julio de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	25/07/2022	$ 174.202
2	25/08/2022	$ 175.802
3	25/09/2022	$ 177.418
4	25/10/2022	$ 179.048
5	25/11/2022	$ 180.693
	VALOR TOTAL	$ 887.162

D. Por valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

E. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.90%, EA hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 90000093328, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 25 de julio de 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	25/07/2022	$ 504.022
2	25/08/2022	$ 502.421
3	25/09/2022	$ 500.806
4	25/10/2022	$ 499.176
5	25/11/2022	$ 497.531
	VALOR TOTAL	$ 2.503.955

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40762110, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** identificada con **Nit. 890.300.279-4,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FELIPE CEDIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.630.211**.

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo **(**pagaré sin número, del 28 de septiembre de 2021**),** se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** identificada con **Nit. 890.300.279-4,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FELIPE CEDIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.630.211,** por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré sin número del 28 de septiembre de 2021.

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$95.251.998,oo M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción..

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

af

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) titulo(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACÒN,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 19 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. El asunto en el poder deberá estar claramente identificado y determinado.

2. En el acápite de la demanda, juramento estimatorio, deberá discriminar cada uno de los conceptos que corresponden a la indemnización que pretende y conforme lo establecido en el artículo 206 del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con **Nit 860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA CHAVEZ PALACIOS,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.956.551.**

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo **(Escritura Pública No 0846 DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOSMIL DIECIOCHO (2018) de la Notaría SESENTA Y DOS (62) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C. y el pagaré 2370105, pagare No. 4960792005330297)**, se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**., identificado con **Nit 860.035.827-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA CHAVEZ PALACIOS,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.956.551**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré **No. 2370105 y Pagare No. 4960792005330297**, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública **No 0846 DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOSMIL DIECIOCHO (2018) de la Notaría SESENTA Y DOS (62) del Círculo Notarial de Bogotá**, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 2370105

a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **$570.643,oo M/cte**, correspondiente a tres (03) cuotas vencidas y no pagadas desde el 25 de septiembre de 2022 al 25 de noviembre de 2022.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal **c)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectué el pago de la obligación.

c) **CAPITAL INSOLUTO**: Por la suma de **$53.916.101,oo M/cte,** por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios a la tasa de 20.62% efectivo anual sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal c) sin que excedan él límite máximo autorizado por la Ley, es decir desde la

fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

Pagare No. 4960792005330297

a) **CAPITAL**: Por la suma de **$328.791,oo M/cte,** por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo capital de la obligación, expresado en el literal a) sin que excedan él límite máximo autorizado por la Ley, a la tasa efectiva anual, equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios o de consumo, los cuales deberán liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

c) **INTERESES MORATORIOS CAUSADOS:** Por la suma de **$18.143 oo M/cte**. por concepto de intereses moratorios causados desde el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el diligenciamiento del título valor, esto es el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40553284**, denunciado como propiedad de la demandada **DIANA CAROLINA CHAVEZ PALACIOS,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.956.551.**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.cc

Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) titulo(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **OLX FIN COLOMBIA SAS.,** identificada con **Nit. 805.012.610-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **UCS-724,** cuyo garante es **JORGE ARMANDO CUERVO BAREÑO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.1.057.488.892.**

Ahora, y por encontrase dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN,** presentada por la sociedad **OLX FIN COLOMBIA SAS.,** identificada con **Nit. 805.012.610-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **UCS-724,** cuyo garante es **JORGE ARMANDO CUERVO BAREÑO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.1.057.488.892.**

SEGUNDO: En consecuencia**, ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **OLX FIN COLOMBIA SAS.**

El vehículo de placas UCS724 tiene las siguientes características:

Placa:	UCS724	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2015
Color:	GRIS CENIZA METALICO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	3G1J85CC5FS510063	Motor:	1FS510063
Chasis:	3G1J85CC5FS510063	Línea:	SONIC
VIN:	3G1J85CC5FS510063	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	15/12/2014

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **OLX FIN COLOMBIA SAS**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 19 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA SA** identificado con N.I.T. 830.059.718-5 y en contra de **REINALDO RODRIGUEZ RIAÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 14230650, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 00130362005000355570 base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento 2022-12-06.

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UNO DE PESOS M/CTE ($ 42.785.061**) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130362005000355570.

2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, conforme al poder conferido.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., identificada con **Nit. 800.144.467-6**, vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** (en adelante PA), identificada con **Nit. 830.053.994-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DARIO RICARDO GONZALEZ PRIETO,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.218.380.**

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo (**pagaré sin numero**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., identificada con **Nit. 800.144.467-6**, vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** (en adelante PA), identificada con **Nit. 830.053.994-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DARIO RICARDO GONZALEZ PRIETO,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.218.380.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$64.408.797,67 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré**.**

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 10 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

af

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) titulo(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 19 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá acreditar el poder mediante el cual **BANCOLOMBIA S.A**. otorgó a la ciudadana **VANESSA VELASQUEZ ZAPATA** la facultad de endosar el titulo valor en su nombre.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **Nit 900.688.066-3**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.911.608**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que, el poder aportado no cuenta con la firma de aceptación del abogado.

2. Aporte pagare No. 59118840.

3. Aporte Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

af

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 19 de diciembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar el documento que se señala en el hecho "cuarto" de la demanda y que contiene las condiciones del crédito otorgado a la parte demandada.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA CUETO NARVAEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 30898068.**

Una vez revisado el titulo que se arrima como base del recaudo **(Pagaré No. 00130089009600123566),** se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA CUETO NARVAEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 30898068,** por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$43.536.432,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 00130089009600123566,** titulo valor báculo de la presente ejecución.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

af

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) titulo(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **LUISA MARCELA AGUILAR VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía 51.668.279 quien actúa en nombre propio
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS.**
RADICADO: 2023 – 00001

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **LUISA MARCELA AGUILAR VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía 51.668.279 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud, en contra de **COMPENSAR EPS.**

SEGUNDO: VINCUALAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, al **ADRES**, a la **IPS IDIME,** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 11 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. El asunto en el poder deberá estar claramente identificado y determinado, por lo que deberá concretar el término "otras posibles costas".

2. Deberá ampliar la facultad otorgada en el poder para que pueda demandar cuotas de administración hasta julio de 2022, o en su defecto ajustar las pretensiones hasta el límite ya otorgado.

3. Aportar copia del reglamento de la propiedad horizontal para constatar los hechos de la demanda.

4. Aportar certificado de tradición donde se evidencie la calidad de propietario del demandado sobre el local 311 del Centro Comercial Supercentrico PH.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 11 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión de los vehículos objeto de este trámite, dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HBQ722** cuyo garante es **JULIAN DAVID MONTAÑO CAMARGO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **HBQ722**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ,** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **IVONNE JULIE PADILLA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.934.709**, quien actúa como agente oficiosa de su señor Padre, **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA**, identificado con **C.C No.19.469.754**, en contra de la **EPS FAMISANAR** y la **CLINICA COLSUBSIDIO SEDE 127**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud al no realizar entrega de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO**, el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, ordenada por el galeno tratante.

SEGUNDO: Las accionadas **EPS FAMISANAR** y la **CLINICA COLSUBSIDIOSEDE 127**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurran los presupuestos a que alude el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

af

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **LUCIA PACHON** CC 41.734.435, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **ELVIRA CAICEDO PACHON**. CC 52.845.051
ACCIONADO: **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**
RADICADO: 2023 – 00009

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **LUCIA PACHON** identificada con CC 41.734.435, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **ELVIRA CAICEDO PACHON** identificada con CC 52.845.051, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

SEGUNDO: VINCUALAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, al **ADRES**, al **CENTRO INTEGRARTE DE ATENCIÓN SAN FRANCISCO DE SALES,** y al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 003 del 13 de enero de 2023.**